

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Se enmiendan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se añade un nuevo Artículo 14 y se enumera el Artículo 14 como Artículo 15 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera, aprobado el 14 de agosto de 2003, registrado con el Número 6670 del Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento Número 8 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que Regirán las Fases de Distribución y Venta de Leche Fluida y a los Agentes, Vendedores y Transportadores de Leche y Productos de Leche Pasteurizados, que Realizan estas Tareas.”

ÍNDICE

| <u>CONTENIDO</u> | <u>PÁGINA</u> |
|---|---------------|
| ARTÍCULO 1. – Autoridad Legal..... | 1 |
| ARTÍCULO 2. – Propósito, Justificación, Costo y Beneficio..... | 1-3 |
| ARTÍCULO 3. – Política Pública, Alcance y Aplicación..... | 3-4 |
| ARTÍCULO 4. – Enmienda al Artículo 4..... | 4-7 |
| ARTÍCULO 5. – Enmienda al Artículo 5..... | 8-9 |
| ARTÍCULO 6. – Enmienda al Artículo 6..... | 9-10 |
| ARTÍCULO 7. – Enmienda al Artículo 7..... | 10 |
| ARTÍCULO 8. – Enmienda al Artículo 8..... | 10-11 |
| ARTÍCULO 9. – Enmienda al Artículo 10..... | 11-14 |
| ARTÍCULO 10. – Enmienda al Artículo 11..... | 14-15 |
| ARTÍCULO 11. – Enmienda al Artículo 12..... | 15-17 |
| ARTÍCULO 12. – Enmienda al Artículo 13 | 17-19 |
| ARTÍCULO 13. – Se añade nuevo Artículo 14 | 19-20 |
| ARTICULO 14. - Enmienda al Artículo 14 y se enumera como Artículo 15..... | 20-21 |
| ARTICULO 15. – Normas de Interpretación..... | 21 |
| ARTÍCULO 16. – Clausula de Separabilidad..... | 21 |

CONTENIDO

PÁGINA

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 17. - Discrepancia entre textos | 21 |
| ARTÍCULO 18. - Enmiendas..... | 21 |
| ARTÍCULO 19. - Vigencia..... | 22 |

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Se enmiendan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se añade un nuevo Artículo 14 y se enumera el Artículo 14 como Artículo 15 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera, aprobado el 14 de agosto de 2003, registrado con el Número 6670 del Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento Número 8 de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera Para Establecer las Normas y Reglas que Regirán las Fases de Distribución y Venta de Leche Fluida y a los Agentes, Vendedores y Transportadores de Leche y Productos de Leche Pasteurizados, que Realizan estas Tareas."

ARTÍCULO 1. – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 julio de 2010 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, "Para Reglamentar la Industria Lechera" y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 2. – Propósito, Justificación, Costos y Beneficios

a. Propósito:

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera fue creada por disposición de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, para reglamentar todas las fases relacionadas con la producción, elaboración y mercadeo de leche en Puerto Rico.

A los fines de cumplir con el mandato legislativo, se le otorgaron poderes al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera para reglamentar la Industria en el grado necesario que se requiera para cumplir con los propósitos de la Ley, y así garantizar un producto de primera calidad para el Consumidor una industria lechera viable y estable.

La estabilidad de la industria es asunto de primordial importancia para el país. Es por eso, que la Industria Lechera está revestida de interés público y esta es la razón por la cual el recogido, elaboración, distribución, venta y mercadeo de dicho producto debe estar reglamentado. Uno de los factores que afecta la calidad de leche, es su distribución y almacenamiento.

A fin de garantizar que los procedimientos que se utilicen sean uniformes y cumplan a cabalidad con el propósito de la Ley 34, de proveer el mejor producto al consumidor, se hace necesario que esta fase esté debidamente reglamentada.

b. Justificación:

La presente enmienda se realiza para adaptar las disposiciones de este Reglamento a la situación actual de la industria lechera. Este Reglamento no ha sido revisado desde su aprobación el 14 de agosto de 2003. Habiendo transcurrido doce años desde su aprobación, es necesario ajustar sus normas a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

c. Costo:

Toda Persona que se desempeñe como Agente, Vendedor, Distribuidor o Transportador de leche y de Productos de leche pasteurizada o ultrapasteurizada en Puerto Rico, deberá poseer una Licencia del Administrador. El costo para solicitar o renovar esta licencia es de veinticinco dólares (\$25.00) y de solicitarse un duplicado, el costo es de diez dólares (\$10.00). Esta aportación podría variar de año en año de ser necesario, si luego de una evaluación del mercado el Administrador determina que es necesario que ésta aumente.

Todo Lote o "batch" del Producto elaborado, estará identificado mediante una codificación, estampada en su envase al momento de ser manufacturado. Las Plantas Elaboradoras e Indulac adquirirán a su costo, el equipo necesario para la lectura de la codificación del envase del Producto. Las Plantas Elaboradoras proveerán dicho equipo a su costo a sus agentes y vendedores. Con esta medida se busca el poder determinar dónde está el Producto en cualquiera de los niveles en la cadena de distribución. Esto es especialmente necesario cuando haya que retirar el Producto de la cadena de distribución, sea por razón de riesgos en la salud o porque exista alguna prohibición de la venta de éste en el mercado local.

d. Beneficio:

Para garantizar la calidad del producto, es necesario establecer unos procesos uniformes mediante reglamentación, que permitan que el recogido, elaboración, distribución, venta y mercadeo de dicho producto sea adecuado y cumplan a cabalidad con el propósito de la Ley 34, de proveer el mejor producto al consumidor.

El condicionar obtener una la licencia del Administrador para desempeñar funciones como Agente, Vendedor o Transportador de Productos en Puerto Rico, permitirá asegurar que la persona que se desempeñe como tal cumpla con unos requisitos mínimos en el desempeño de esta funciones. Además, establecer un requisito para adquirir un equipo de lectura de la codificación del envase, es muy importante para poder determinar en qué etapa de la cadena de distribución está el Producto. Esto permitirá tanto a la Oficina como a los componentes de la cadena de distribución, actuar rápida y eficientemente si fuera necesario retirar el producto del mercado.

ARTÍCULO 3. - Política Pública, Alcance y Aplicación

a. Política Pública:

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Es la política pública del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asegurar mediante reglamentación adecuada el bienestar general y la salud de los consumidores así como mantener la estabilidad de esta industria.

b. Alcance:

Este Reglamento establece las normas aplicables para la distribución y venta de la leche fluida y otros productos de leche pasteurizados o ultrapasteurizados. El propósito fundamental de este Reglamento está dirigido a establecer medidas adecuadas para que permitan que el recogido, elaboración, distribución, venta y mercadeo de dicho producto sea adecuado y cónsono con la política pública de la Ley Núm. 34.

c. Aplicación:

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural y jurídica que se desempeñe como Agente, Vendedor, Distribuidor o Transportador de Leche Fluida y otros Productos de Leche Pasteurizados o Ultrapasteurizados en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. – Se enmienda el lenguaje de los incisos (b), (f), (i), (k), (l), (n), (p), (s), (t), (u), (v), (z) del Artículo 4 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003; se eliminan los incisos (x) y (y) sobre Guagua de Distribución y Vagón de Distribución respectivamente; se añaden dos nuevos incisos (e),(i); se ordenan alfabéticamente las Definiciones de modo que con esta enmienda esté en el siguiente orden: por lo que ahora el inciso (a) se mantiene como inciso (a); el inciso (b) sea el inciso (u); el inciso (c) sea el inciso (s); el inciso (d) sea el inciso (q); el inciso (e) sea el inciso (k); el inciso (f) sea el inciso (l); el inciso (g) sea el inciso (f); el inciso (h) sea el inciso (t); el inciso (i) sea el inciso (z); el inciso (j) sea el inciso (b); el inciso (k) sea el inciso (x); el inciso (l) sea el inciso (c); el inciso (m) sea el inciso (o); el inciso (n) sea el inciso (p); el inciso (o) sea el inciso (w); el inciso (p) sea el inciso (m); el inciso (q) sea el inciso (v); el inciso (r) sea el inciso (d); el inciso (s) sea el inciso (j); el inciso (t) sea el inciso (h); el inciso (u) sea el inciso (n); el inciso (v) sea el inciso (r); el inciso (w) sea el inciso (g); el inciso (z) sea el inciso (y); de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 4. Definiciones

- a. Administrador – es el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.
- b. Agente – es la persona natural o jurídica que se dedique a la venta o a vender leche fluida y productos de leche pasteurizados de un elaborador en los pueblos de Puerto Rico para los cuales haya contratado para tal fin con el elaborador en cuestión. Disponiéndose, que el agente no será empleado del elaborador y que la leche que este le entregue debe ser vendida a los detallistas.

- c. Calidad del Producto – es el conjunto de propiedades requeridas a la leche y productos de leche para poder elaborarlos y mercadearlos en Puerto Rico conforme al “Pastuerized Milk Ordinance” vigente y el Reglamento 5 de ORIL, y cualquier otra ordenanza y/o reglamento aplicable.
- d. Deposito de leche y productos de leche pasteurizados – es el establecimiento, lugar o sitio donde se almacena leche y productos de leche pasteurizados, ultrapasteurizados o asépticamente procesados para ser distribuidos y vendidos a domicilio o a establecimientos comerciales.
- e. Distribuidor – es la persona natural o jurídica, empleado o contratista independiente, que transporte y distribuya los Productos, según definido en este Reglamento, de un Elaborador en los pueblos de Puerto Rico.
- f. Elaborador – es la persona (s) dueña, administrador o encargado de una planta o centro de pasteurización o elaboración.
- g. Establecimiento Comercial – es el lugar donde se ofrece a la venta o se vende leche y productos de leche pasteurizados al detal directamente al consumidor.
- h. Grado "A" – es la nomenclatura dada a leche o productos de leche que cumplen con las normas de calidad y requisitos sanitarios establecidos en los Reglamentos de Calidad de Leche aplicables de la Oficina y en la Ordenanza para Leche Pasteurizada Grado A.
- i. Indulac - Es el nombre bajo el cual hace negocios la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., la cual es una corporación con fines de lucro cuyo único accionista es el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y cuyo fin primordial es servir como planta balance del excedente de leche y elaborar productos lácteos con dicho excedente.
- j. Inspector – es el funcionario designado por el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para dar cumplimiento a todo reglamento de la Oficina.

- k. Ley – es la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.
- l. Licencia – es el permiso que expide el Administrador, que permite o autoriza a una persona a trabajar u operar como agente, vendedor, o transportador de leche y productos de leche pasteurizados para las plantas pasteurizadoras de Puerto Rico.
- m. Lote o "batch" – es la cantidad de Producto elaborado durante un período de tiempo, el cual está identificado mediante una codificación estampado en su envase al momento de ser manufacturado.
- n. Motivos fundados- es la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona prudente y ordinaria a creer que se está violando una disposición de ley, reglamento o norma. Los motivos fundados existen si se desprende de la totalidad de las circunstancias, que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer, que alguien está violando una disposición de ley, reglamento o norma.
- o. Muestra – es la porción representativa del total de leche o producto de leche en el vehículo de distribución.
- p. Muestra Oficial – es una Muestras de leche, productos de leche, envases y otras, tomadas por un Inspector o un representante autorizado por la Oficina.
- q. Oficina – es la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- r. Orden de detención- es una orden emitida por el Administrador o su representante autorizado contra cualquier Lote de leche o productos de leche que no llene los requisitos de ley y de los reglamentos de la Oficina.
- s. Persona – es cualquier persona natural o jurídica, incluyendo individuos, corporación, asociación, sociedad, cooperativas, o cualquier otra forma de organización legal.
- t. Planta o Centro de Pasteurización o Elaboración - Establecimiento, lugar o sitio donde la de leche o productos de leche son recibidos, almacenados,

manipulados, procesados, pasteurizados, ultrapasteurizados, asépticamente procesados, envasados, preparados o refrigerados para su distribución, venta o donación.

- u. Productos – es la leche fluida íntegra, reducida o baja en grasa, descremada y otros productos de leche pasteurizados o ultrapasteurizados, según definidos en el Reglamento Número 5 de la Industria lechera del 29 de octubre de 1991, según enmendado, en la Edición más reciente del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations) o en la edición más reciente de la Ordenanza para leche pasteurizada (Pasteurized Milk Ordinance).
- v. Puesto de Leche- es el lugar, negocio o establecimiento con anexo o dependencias, donde se ofrece a la venta o se vende leche y productos de leche pasteurizados al detal directamente al consumidor.
- w. Representante Autorizado – es el funcionario que el Administrador le confiere las facultades para hacer cumplir y realizar las funciones y deberes que le confiere la Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.
- x. Transportador de leche y productos de leche pasteurizados o ultrapasteurizados - - es la persona natural o jurídica que transporte leche y productos de leche pasteurizados o ultrapasteurizados en, desde o hacia una Planta Elaboradora, un depósito de leche y productos de leche pasteurizados o ultrapasteurizados, un puesto de leche y productos de leche pasteurizados o un establecimiento comercial, según definidos.
- y. Vehículo de Distribución - es cualquier guagua, vagón de distribución u otro vehículo que se utilice para transportar y distribuir leche y productos de leche pasteurizados, incluyendo los accesorios necesarios, entre los cuales, pero no limitándose, pueden estar, rampas, carros de carga, etc.
- z. Vendedor – es la persona natural o jurídica, empleado o contratista independiente del Elaborador que se dedique a la venta o a vender Producto, según definido en este Reglamento, de un Elaborador en los pueblos de Puerto Rico.”

ARTÍCULO 5. – Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, se enmienda el párrafo segundo y se añade un tercer párrafo establecer la fecha de radicación para la solicitud de licencia o su renovación; de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 5. Licencias

Toda Persona que se desempeñe como Agente, Vendedor o Transportador de Productos en Puerto Rico, deberá poseer una Licencia del Administrador. La Licencia es personal e intransferible y solo autoriza la operación para la cual se ha otorgado. Esta licencia es en adición a cualquier otra licencia o permiso que requiera cualquier otra dependencia gubernamental de Puerto Rico.

Esta licencia se expedirá por el término de un año y será renovable a petición del interesado. El Administrador podrá en cualquier momento revisar las condiciones bajo las cuales expidió la Licencia. El poseedor será responsable de cualquier violación incurrida al Reglamento, aunque esta sea realizada por un empleado y sin mediar intención ni conocimiento.

La fecha límite para presentar la solicitud es el 30 de junio de cada año. De no presentarse la solicitud en o antes de esta fecha, se procede con la suspensión de la licencia. Esta fecha de vencimiento aplica además, a aquellas licencias que por ser nuevas aún no tienen un año de emitidas. En estos casos tendrán que presentar su solicitud al 30 de junio del año que corresponda la renovación.

No se aceptarán solicitudes para renovación de licencia después del 30 de junio salvo situaciones que a juicio del Administrador constituya justa causa para la radicación tardía. Para esto el solicitante deberá presentar su justificación por escrito al Administrador para dicha radicación tardía. Si el Administrador determina justa causa y acepta la solicitud presentada tardíamente, el solicitante estará sujeto a la suspensión de la licencia y la imposición de una penalidad que será aplicada de forma progresiva. La primera violación conllevará multa administrativa de quinientos dólares (\$500); la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000); la tercera violación conllevará multa administrativa de

(\$1,500). De darse una cuarta violación, se procederá a revocar la licencia de transportador definitivamente no pudiendo solicitar la misma para años posteriores.”

ARTÍCULO 6. – Se enmiendan los incisos (b), (e), (f) y (g) y se añade un inciso (h) al Artículo 6 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para establecer el pago por la licencia y los duplicados de la licencia para Agente, Vendedor o Transportador de Leche y Productos de Leche Pasteurizados y Ultrapasteurizados, de modo que esta Sección lea como sigue:

“ARTICULO 6. Requisitos para la Solicitud de la Licencia

Toda Persona que interese desempeñarse como Agente, Vendedor o Transportador de Productos con los siguientes requisitos antes de obtener la licencia:

a. Proveerá un certificado de salud, una fotografía 2"x 2", y un certificado de buena conducta o de antecedentes penales, conjunto con el formulario de solicitud de licencia debidamente cumplimentado.

b. Se someterá a un adiestramiento, el cual será ofrecido por la Planta Elaboradora y supervisado por la Oficina. El mismo contendrá los procedimientos adecuados para el manejo, almacenamiento y distribución de la leche y los productos de leche pasteurizados o ultrapasteurizados y la reglamentación vigente aplicable.

c. Una vez cumplidos los requisitos previos, el solicitante se someterá a una evaluación escrita y luego a una práctica que administrara la Oficina. Las evaluaciones tienen que ser aprobadas con un 70% y 90%, respectivamente. Para poder tomar el examen práctico, será requisito indispensable que el solicitante haya aprobado el examen teórico. Si algún solicitante fracasare en el examen práctico, no será necesario que vuelva a tomar el examen teórico. Sin embargo, tendrá que esperar quince (15) días a partir de la fecha que tomó el examen práctico para repetirlo. Todo solicitante que fracase en el examen teórico podrá volver a tomar el examen transcurridos treinta días, a partir de la fecha en que tomó el examen.

d. Los Agentes, Vendedores, Distribuidores y Transportadores de Productos licenciados se someterán a cualquier adiestramiento adicional al mencionado en el inciso (b) de

esta sección, que la Oficina estime pertinente, sin considerar el tiempo que lleven desempeñando sus funciones.

e. En el caso del Agente, proveerá copia del contrato firmado con la Planta Elaboradora a la que le va a distribuir leche y productos lácteos.

f. Los Agentes, Vendedores Distribuidores y Transportadores de Productos, que al momento de aprobar este reglamento estén trabajando y en el caso específico de los agentes que además tengan licencia, tendrán que cumplir con los requisitos antes mencionados. Además, se le permitirá continuar distribuyendo Productos, hasta tanto cumpla con los requisitos establecidos, pero acompañado de un inspector quien supervisara y vigilara que realice su labor en cumplimiento con la reglamentación.

g. En caso de pérdida de licencia, el perjudicado debe solicitar un duplicado al Administrador. El costo de este duplicado es de diez (10) dólares.

h. Toda Persona que interese desempeñarse como Agente, Vendedor Distribuidor o Transportador de Productos tiene que pagar veinticinco (25) dólares para obtener la licencia.”

ARTÍCULO 7. – Se enmienda el Artículo 7 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para establecer un nuevo término para la presentación de la solicitud de la renovación de la licencia, de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 7. Renovación de Licencias

Toda Licencia de Agente, Vendedor Distribuidor o Transportador de Productos expedida bajo las disposiciones de este reglamento tendrá vigencia de un (1) año y podrá ser renovada a petición del interesado.

La solicitud de renovación se hará en un formulario especial suministrado por la Oficina y se someterá sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento de la licencia.”

ARTÍCULO 8. – Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, en cuanto al primer párrafo y los incisos (a) y

(h) para que lean en lugar de “transportador de leche y productos de leche pasteurizados” como “Transportador de Productos”, de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 8. Denegación, suspensión o revocación de licencia

La Oficina podrá denegar la Licencia de Agente, Vendedor Distribuidor o Transportador de Productos a cualquier solicitante que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento. Así mismo, podrá suspender o revocar cualquier licencia, conforme a los procedimientos establecidos, de ocurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a. El Agente, Vendedor, Distribuidor o Transportador de Productos haya sido convicto por adulteración de leche.
- b. Haya sido convicto o incurso en querrela por violación a las normas, leyes y reglamentos vigentes.
- c. Haya incurrido en una violación a los reglamentos vigentes aplicables que afecte o pueda afectar la calidad del producto.
- d. Haya ofrecido o registrado información falsa o engañosa en los documentos o muestras que se le requieren bajo este Reglamento.
- e. No ofrezca la información o los documentos requeridos por este Reglamento.
- f. Haya suministrado información falsa o fraudulenta en la solicitud para obtener o renovar la licencia.
- g. Haya demostrado actitud negligente u hostil en el desempeño de sus funciones.
- h. Cualquier otra circunstancia que por su condición, el Administrador entienda que el Agente, Vendedor Distribuidor o Transportador de Productos, no es apto para realizar funciones, con responsabilidad e integridad.”

ARTÍCULO 9. – Se enmiendan los incisos (c) hasta (l) del Artículo 10 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, se añaden condiciones en el inciso (i) que podrían conllevar la suspensión y/o revocación de la licencia de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 10. Deberes de los Agentes, Vendedores, Distribuidores y Transportadores de Productos

- a. Usarán ropa limpia y mantendrán una buena apariencia.
- b. Serán responsables de que los Vehículos de Distribución que operen, así como el equipo que utilicen se mantengan limpios y en buen estado.
- c. Manipularán adecuadamente la leche y productos de leche que transporten y distribuyan. No podrán dejar la leche en la calle mientras suplan el producto en el establecimiento comercial.
- d. Garantizarán durante todo el trayecto y tiempo en que la leche y productos de leche estén bajo su dominio, (esto es desde que lo recogen en la Planta Elaboradora o Depósito de leche hasta que la entregan en los establecimientos comerciales, depósitos o puesto de leche) que los mismos no sean adulterados y que conserven la integridad y la cantidad de estos. Será de su entera responsabilidad cualquier alteración en la integridad sustancial de la leche o productos de leche a distribuir. La violación a este requisito conllevará la revocación de la licencia, sin perjuicio de las multas administrativas y criminales correspondientes.
- e. Venderán a leche fluida en todos sus niveles de distribución a los mismos precios a que tales niveles la vendan sus respectivos elaboradores en sus propias zonas de operación. Disponiéndose, que ningún agente podrá vender leche o productos de más de un elaborador.
- f. Serán responsables de rotar adecuadamente la leche y productos de leche pasteurizados en las neveras de los establecimientos comerciales cuando realicen la entrega de estos. Se entenderá como "rotación adecuada" cuando la leche y productos de leche con fecha de expiración más cercana se coloquen al frente de la que tiene fecha con más días de vida útil para la venta. Además la leche expirada no apta para el consumo humano tiene que colocarla en el lugar designado para este propósito en el vehículo de distribución.
- g. Antes de entregar leche en cada establecimiento comercial, cotejarán que la temperatura del Productos de Leche Fresca este a 45°F o menos. Para ello, al comenzar la ruta de distribución colocaran un termómetro (de mercurio, tipo esfera, electrónico, graduado a intervalos que no excedan 2°F (1.1°C),

debidamente calibrado) en un envase con producto y tomaran la temperatura. Este envase lo rotularan como control de temperatura y le escribirán la temperatura que registró, la fecha y la hora de esa primera lectura y sus iniciales. Siempre que entreguen leche a un establecimiento comercial cotejaran la temperatura en el envase de control. Disponiéndose que en los casos que el control de temperatura registre una lectura mayor de 45°F, se cotejara la temperatura de toda la leche y productos de leche en las canastas mediante una muestra representativa de cada canasta. Solo se podrá entregar Producto de Leche Fresca que registre una temperatura de 45°F o menos. Antes de realizar la entrega se le evidenciara al dueño del establecimiento la temperatura de la leche o el producto de leche y ambos certificarán que la entrega se realizó a 45°F o menos. Todo formulario de recibo de entrega tendrá un encasillado donde el Agente, Vendedor, Distribuidor o Transportador de Productos anotará la fecha de expiración y la temperatura de entrega del Producto.

- h. Serán responsables de notificar en los establecimientos comerciales la presencia en las neveras y/o anaqueles de Productos con fecha de expiración vencida, neveras carentes de limpieza o que no refrigeren o registren la temperatura adecuadamente. Disponiéndose, que los Productos de Leche Fresca con fecha de expiración vencida ya a una temperatura mayor de 45°F serán considerados no aptos para consumo humano y se deben decomisar.
- i. Las siguientes condiciones en la entrega de Producto podrá conllevar la suspensión y/o revocación de la licencia: (1) Con fecha de expiración vencida o que carezcan de ella, (2) que su envase goteree, (3) La apariencia no sea normal, indicativo que está dañada o no está apta para el consumo humano, (4) Cuando se trate Leche Fresca, su temperatura exceda los 45°F, (5) Esté congelada, (6) Cuando se trate de Leche Fresca, a nevera del establecimiento comercial no esté registrando una temperatura de 45°F o menos, (7) Cualquier otra condición que represente un riesgo a la salud pública, que haga el Producto no apto para el consumo humano o viole los requisitos establecidos en la reglamentación vigente. Las siguientes entregas están prohibidas: (1) envases no llenos a su

capacidad, (2) envases con tapas que tengan anillos de grasa, y (3) dejar Producto en establecimientos que no estén abiertos

- j. Durante el proceso de entrega y descarga de Productos en el Vehículo de Distribución, las puertas de este no se abrirán por más tiempo del necesario. Siempre que se descargue el Producto desde el Vehículo de Distribución hasta el área de recibo o entrega del establecimiento comercial, estas puertas se mantendrán cerradas y se abrirán cuando vuelvan a descargar producto.
- k. Al finalizar la ruta de venta y regresar a la Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización, descargarán las canastas de leche vacía y la leche no apta para el consumo devuelta por los establecimientos comerciales. Lavaran el interior del área de almacenamiento de Productos en el Vehículo de Distribución y cerraran sus puertas. Estas puertas no se abrirán hasta cargar nuevamente el vehículo con leche y productos de leche o cuando sea estrictamente necesario.
- l. Mantendrán una licencia de conducir válida según el vehículo que haga las entregas. Velará por el fiel cumplimiento de las leyes de tránsito aplicables.”

ARTICULO 10. - Se enmienda el Artículo 11 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para eliminar el segundo párrafo del inciso (a); se enmienda el inciso (b) para establecer un término de sesenta (60) días para la notificación de los agentes a los elaboradores de su intención de negociar contrato con otro elaborador o reducir las cuantías de leche y productos que acostumbran mercadear; y se enmienda el lenguaje del inciso (c), de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 11. Contratación de los agentes

- a. Toda Persona que trabaje como Agente para la venta y distribución de Productos deberá poseer un contrato firmado con la Planta Elaboradora para tales fines.
- b. Los Agentes vendrán obligados a notificar por escrito con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a los Elaboradores con quienes tienen contrato, de la intención de negociar contrato con otro Elaborador o de reducir sustancialmente la cuantía de

leche y productos que acostumbran mercadear: Esta disposición se aplicara asimismo a los elaboradores cuando interesen cambiar de agentes o reducir sustancialmente la cuantía de leche o productos que venden por conducto del Agente. Disponiéndose, que el periodo de sesenta (60) días aquí establecido, podrá ser reducido por el Administrador cuando a su juicio las circunstancias del caso lo ameriten.

c. Cuando un Agente desee negociar un contrato con otro Elaborador, o cuando un Elaborador interese cambiar de Agente con otro Elaborador, se deberá someter una notificación escrita a la Oficina acompañada de un estado de cuenta del Agente con la Planta o Centro de Pasteurización para la cual tiene contrato en ese momento. Si el estado refleja que este tiene una deuda con el Elaborador, deberá incluirse además un plan de pago acordado con dicho Elaborador. El plan de pago debe contener una cesión de pago aceptada por el Elaborador contratante, mediante la cual este se obliga a descontar el abono pactado de la liquidación de beneficios del Agente y a remitirlo al Elaborador acreedor. El Administrador supervisara la transacción y aprobara los términos de esta.”

ARTICULO 11. - Se enmienda el Artículo 12 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, para añadir una penalidad en el inciso (e) subinciso (4); se añade una cuarta oración al inciso (f) sobre la certificación del termómetro por un inspector de calidad; de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 12. Requisitos Sanitarios para los Vehículos de Distribución de Producto

- a. Paredes y techos - Los Vehículos de Distribución de leche serán construidos de material impermeable aprobado. Se mantendrán bien conservados y limpios. Las puertas, así como sus accesorios, se mantendrán limpios y en buen estado físico.
- b. Pisos y desagües - Los pisos de los Vehículos de Distribución de leche serán construidos de material impermeable aprobado y de fácil limpieza. Se mantendrán bien conservados y limpios. No se permitirá agua estancada en los

pisos, para ello será necesario instalar un desagüe, debidamente protegido por una rejilla u otro dispositivo de material aprobado, cuyos orificios no sean mayores de 1/8 de pulgada, para prevenir la entrada de insectos, roedores y otras sabandijas.

- c. Limpieza y mantenimiento - Los Vehículos de Distribución de leche se mantendrán limpios y en buen estado de conservación en sus áreas interiores y exteriores. En estos no se colocaran artículos ajenos a la distribución de la leche.
- d. Control de insectos y roedores - En los Vehículos de Distribución de leche toda abertura que comunique al exterior estará debidamente protegida contra insectos y roedores. Las puertas cerraran y ajustaran adecuadamente y no permanecerán abiertas por más del tiempo necesario.
- e. Protección de la leche contra contaminación
 - 1. En los Vehículos de Distribución no se almacenaran sustancias o productos que puedan contaminar la leche.
 - 2. El Producto estará protegido del agua de condensación.
 - 3. Se destinara un área para la leche devuelta por los establecimientos comerciales y depósitos. Esta leche se considerara no apta para el consumo humano.
 - 4. Los Agentes, Vendedores, Distribuidores y Transportadores de Producto serán responsables de asegurar la integridad y la calidad de la leche y productos de leche en todo momento. El incumplimiento con esta disposición podría conllevar multas administrativas desde quinientos (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, por violación.
- f. Refrigeración - La Leche Fresca en los Vehículos de Distribución se mantendrá en todo momento a 45°F (7°C) o menos sin que se congele. Toda Leche Fresca que no cumpla con este requisito será decomisada. El Vehículo de Distribución tendrá instalado un termómetro en buen estado de funcionamiento. Este termómetro será revisado y certificado por un inspector de calidad en cualquier

momento. Además, los Agentes, Vendedores y Distribuidores de Productos tendrán por lo menos un termómetro de mercurio, tipo esfera o electrónico, graduado a intervalos que no excedan 20°F (1.1°C), debidamente calibrado, para cotejar la temperatura del producto y de las neveras y/o anaquel en los establecimientos comerciales. Dicho termómetro tendrá una etiqueta con la fecha de calibración e iniciales del técnico de laboratorio que lo calibro.

- g. Higiene personal - Los Agentes, Vendedores, Distribuidores y Transportadores de Productos usarán uniformes o ropa limpia y mantendrán una apariencia nítida y sus manos limpias durante el desempeño de sus funciones. No se permitirá fumar durante el proceso de distribución de la leche.”

ARTICULO 12. - Se enmienda el Artículo 13 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003; para enmendar el inciso (1) sobre inspecciones sin previo aviso; para enmendar el inciso (2), sub inciso (a) para establecer que no se podrá utilizar el vehículo hasta que las deficiencias no sean corregidas; se enmienda el inciso (2) sub inciso (c) en su primer párrafo para establecer que de no haberse corregido las deficiencias señaladas se procederá con la revocación de la licencia; se enmienda el inciso (2) sub inciso (c) en su segundo párrafo para establecer que la comunicación escrita del Elaborador, el dueño o representante de éstos sobre las deficiencias encontradas será bajo juramento; se enmienda el lenguaje del inciso (3) en su párrafo segundo; de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 13. Inspecciones

1. Frecuencia de Inspección:

El Administrador, a través de sus Representantes Autorizados inspeccionara sin previo aviso los Vehículos de Distribución de Producto, según definido en este Reglamento, así como los Agentes, Vendedores, Distribuidores y Transportadores de Productos durante la distribución y transportación del Producto.

2. Procedimiento para el Cumplimiento con las Inspecciones:

- a. Las violaciones encontradas al Agente, al Vendedor, al Distribuidor o al Transportador de Producto se le notificarán a la Planta Elaboradora o Centro

de Pasteurización. Disponiéndose que en aquellos casos donde los vehículos no pertenezcan a la Planta, las deficiencias serán notificadas al dueño (agente, vendedor o transportador) y se enviara copia a la Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización. Para corregir las violaciones encontradas, se concederá un plazo razonable de tiempo que dependerá de la naturaleza crítica de la deficiencia y la amenaza que pueda representar a la calidad del producto y al consumidor. Disponiéndose que cuando exista un riesgo a la salud pública se requería la corrección inmediata y no podrá utilizar el vehículo hasta que las deficiencias encontradas estén corregidas.

b. El original de la inspección se le entregara al Agente, al Vendedor, al Distribuidor, al Transportador de Productos o a la Planta Elaboradora o Centro de Pasteurización según aplique y la misma estará disponible cuando le sea requerida.

c. Una re-inspección se realizara al vencimiento del plazo concedido, para determinar si las violaciones encontradas fueron corregidas. De encontrarse una violación a los mismos requisitos, se suspenderá la Licencia del Agente, el Vendedor, el Distribuidor o el Transportador de Productos y la misma no se reinstalara hasta tanto se hayan corregido las deficiencias. En dichos casos, se someterá una comunicación escrita al Administrador, informándole la corrección de las deficiencias encontradas. En o antes de siete (7) días, a partir de la fecha de recibo de la carta, se realizara una inspección para determinar el cumplimiento de los requisitos. De haber corregido las deficiencias señaladas, se levantará la suspensión de la licencia, de no ser este el caso, se procederá con la revocación de la licencia, siguiendo el debido proceso de ley.

Mientras la Licencia permanezca suspendida, el Agente, el Vendedor, el Distribuidor o el Transportador de Productos no podrá realizar sus funciones según descritas en este Reglamento. En el caso de los Vehículos de Distribución, si en la re inspección se encontrara violación a los mismos requisitos, estos no podrán utilizarse para transportar y/o distribuir leche y productos de leche hasta tanto se hayan corregido las deficiencias. El Elaborador, el dueño o un

representante de estos será responsable de someter una comunicación escrita, bajo juramento, al Administrador, para informar que las deficiencias encontradas han sido corregidas. El proceso para re inspeccionar y determinar la corrección de las deficiencias señaladas al vehículo será el mismo que el requerido en los casos de los agentes, vendedores o transportadores de leche y productos de leche.

3. Resistencia o Impedimento:

Todo Agente, Vendedor, Distribuidor o Transportador de Productos permitirá el acceso de los inspectores o de funcionarios autorizados por el Administrador, a los vehículos de distribución, cuando así lo requieran estos, con fines de inspección, re-inspección, muestreo o investigación. Con iguales fines, los Agentes, Vendedores, Distribuidores y Transportadores de Productos estarán disponibles cuando se estime pertinente.

Cuando se emplee fuerza o violencia, intimidación, resistencia, obstrucción, que causen demora o estorben a cualquier empleado en el cumplimiento de sus funciones oficiales la persona podrá ser procesada criminalmente.

La Licencia del Agente, Vendedor, Distribuidor o Transportador de Productos será suspendida y el vehículo no podrá utilizarse hasta que la persona permita el libre acceso y este accesible para el trabajo del representante autorizado.”

ARTICULO 13. - Se añade un nuevo Artículo 14 sobre Identificación del Lote o “Batch” y equipos de lectura de la codificación del Producto al Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, de modo que este Artículo lea como sigue:

Artículo 14: Identificación del Lote o “Batch” y equipos de lectura de la codificación del Producto

Todo lote o “batch” del Producto tiene que estar identificado, mediante una codificación, la cual estará estampada en su envase al momento de ser manufacturado el Producto.

Si un lote o “batch” es identificado por inspector de calidad como uno que no cumple con los requisitos de calidad o con cualquier otra disposición reglamentaria, éste expedirá una Orden de Detención a esos efectos. Una vez expedida, solo se podrá disponer de dicho lote o “batch” según lo disponga el Administrador.

Las Plantas Elaboradoras e Indulac tendrán que adquirir, a su costo, un equipo de lectura de la codificación del Producto que permita identificar la procedencia del producto desde que se elabora hasta que se vende. Dicha información tiene que estar disponible a la Oficina de ser así requerido para garantizar que el Producto es uno apto para consumo y de ser necesario sacarlo del mercado, poder así hacerlo sin riesgos a la salud de los consumidores. Además, si es un producto que esté prohibida su venta en el mercado local, disponer inmediatamente de éste e identificar aquellas personas que han violado la Ley y reglamentos aplicables. El incumplimiento con este artículo podría conllevar las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 34 así como la revocación de la licencia.

ARTICULO 14. - Se enumera el Artículo 14 sobre Penalidades como Artículo 15 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, de modo que este Artículo lea como sigue:

“ARTICULO 15. Penalidades

- a. Toda persona que viole, se niegue a cumplir o descuide el cumplimiento de cualquier disposición de la Ley y este Reglamento, o de cualquier orden o resolución del Administrador emitida al amparo del mismo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado conforme a lo dispuesto en el Artículo 24(a) de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.
- b. La violación o incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u Ordenes Administrativas promulgadas por el Administrador conllevara, la imposición de multas administrativas que pueden ser desde quinientos (500) dólares hasta cinco mil (5,000) dólares por violación, según dispuesto en el Artículo 24 de la

Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendado, así como la denegación, cancelación, revocación, o la no renovación de la licencia expedida por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, a tenor con la facultad concedida por el Artículo 11 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.”

ARTICULO 15. - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los fines de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO 16. - Clausula de Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

ARTÍCULO 17. - Discrepancias entre textos

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO 18. - Enmiendas

Con este Reglamento se enmiendan los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se añade un nuevo Artículo 14 y se enumera el Artículo 14 como Artículo 15 del Reglamento Número 8 de la Industria Lechera aprobado el 14 de agosto de 2003, aprobado con el número 6670 del Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 19. - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2015.

NOTIFÍQUESE:

**LCDO EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE
LA INDUSTRIA LECHERA**

APROBADO:

**DRA. MYRNA COMAS PAGÁN
SECRETARIA DE AGRICULTURA**